

RESOLUCION EXENTA SS/N° 198

Santiago, 03 FEB. 2012

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 17 de enero de 2012, don Alejandro Fainé Maturana, amparado en el art. 5° de la Ley N° 20.285, solicitó tener copia de cada uno de los Informes de los Procedimientos de Acreditación que fundamentaron las siguientes resoluciones exentas de la Intendencia de Prestadores de Salud:

- a. N°. 542 del 24 de diciembre de 2009, respecto a Clínica Alemana.
- b. N°. 46 del 12 de febrero de 2010 respecto a Clínica Dávila.
- c. N°. 182 del 9 de junio de 2010 respecto de Clínica Las Condes.
- d. N°. 210 del 13 de julio de 2010, respecto a Integramédica Alto Las Condes.
- e. N°. 233 del 3 de agosto de 2010 respecto a Integramédica Manquehue.
- f. N°. 244 del 12 de agosto de 2010 respecto a Instituto Nacional del Cáncer.
- g. N°. 18 del 20 de enero de 2011 sólo en lo que respecta al "Centro Médico de San Joaquín".
- h. N°. 31 del 27 de enero de 2011 sólo respecto de Clínica Santa María y Clínica Vespucio.
- i. N°. 238 de 30 de junio de 2011 respecto a Clínica Quilicura.
- j. N°. 341 del 22 de septiembre de 2011 respecto del Hospital Exequiel González Cortés.
- k. N°. 2 del 2 de enero de 2012 respecto del Hospital Padre Alberto Hurtado.

Se señala al solicitante que su referencia a la Resolución Exenta N° "52", resulta errónea toda vez que la resolución que ordenó la inscripción de Clínica Alemana en el Registro Público de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados que lleva esta Superintendencia, fue la Resolución Exenta IP N° 542, de fecha 24 de diciembre de 2009. De la misma forma, la referencia a la Resolución Exenta N° "239", es errónea, atendido que la resolución en que ordenó la inscripción de Clínica Quilicura en el Registro Público de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados fue la Resolución Exenta IP N° 238, de fecha 30 de junio de 2011;

2. Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
- 3.- Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala: "*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado*



*desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*

*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información";*

- 4.- Que, en cumplimiento de lo señalado anteriormente, esta Superintendencia emitió los Ordinarios DCOR N°s 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111, todos de fecha 18 de enero de 2012, a través de los cuales se solicitó a los representantes legales de cada uno de los establecimientos de salud enunciados en el considerando N° 1 de la presente resolución, la autorización para proceder a la entrega de los Informes requeridos;
- 5.- Que, tras tomar conocimiento de la petición del Sr. Fainé, en tiempo y forma, los representantes legales de los siguientes establecimientos de salud manifestaron su voluntad de autorizar la entrega de los documentos antes señalados, a saber: a) Instituto Nacional del Cáncer; b) Hospital Padre Alberto Hurtado; c) Centro Médico San Joaquín; d) Centro Integramédica Manquehue; y, e) Centro Integramédica Alto Las Condes, de todo lo cual dan cuenta, respectivamente, los ingresos a esta Superintendencia, con Nos. 1213 y 1251, de 20 de enero de 2012; N° 1457, de 23 de enero de 2012; N° 1597, de 25 de enero de 2012 y N° 1868, de 27 de enero de 2012;
- 6.- Que, estando dentro de plazo, con fecha 23 de enero de 2012, mediante ingreso N° 1338 a esta Superintendencia, la representante legal del Hospital Dr. Exequiel González Cortes, junto con manifestar su aquiescencia a la entrega de la información solicitada, se opuso empero a la entrega de parte de ésta en lo que refiere a los datos sensibles de su personal, solicitando la eliminación previa y reserva de dichos datos;
- 7.- Que, estando dentro de plazo, con fecha 20 de enero de 2012, mediante ingreso N° 1262 a esta Superintendencia, Clínica Las Condes S.A., a través de su Gerente General, manifestó por escrito su oposición a la entrega del informe del procedimiento de acreditación del establecimiento de salud denominado "Clínica Las Condes", por las causas específicas que detalla y que refieren en general a sus derechos económicos y comerciales y a la protección de la legítima competencia.
- 8.- Que, estando dentro de plazo, con fecha 24 de enero de 2012, mediante ingreso N° 1489 a esta Superintendencia, Clínica Alemana de Santiago, a través de su Gerente General, manifestó expresamente y por escrito, su oposición a la solicitud, fundando su decisión en lo establecido en los incisos 2° y 3° del art. 20 y en el N° 2° del art. 21, ambos de la Ley N° 20.285, así como en lo previsto en el art. 43 del Decreto Supremo N° 15 del 2007 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud y expresando que las causas específicas de la reserva refieren a sus derechos económicos y comerciales y a la protección de la legítima competencia.
- 9.- Que, asimismo, estando dentro de plazo, con fecha 20 de enero de 2012, mediante ingreso N° 1266 a esta Superintendencia, Clínica Vespucio S.A., a través de apoderado con facultades suficientes, según consta en copia de escritura pública otorgada con fecha 25 de marzo de 2011, manifestó expresamente y por escrito, su oposición a la



solicitud, expresando que las causas específicas de la reserva refieren a sus derechos económicos y comerciales y a la protección de la legítima competencia;

- 10.- Que, también, estando dentro de plazo y por escrito, con fecha 23 de enero de 2012, los representantes legales de los prestadores institucionales de salud "Clínica Dávila" y "Clínica Santa María", mediante los ingresos N° 1388 y 1450, respectivamente, a esta Superintendencia, manifestaron expresamente y por escrito su oposición a la antedicha solicitud, por las causas específicas que indica, las que resultan pertinentes y suficientes, y se encuentran fundamentadas en el antedicho N° 2° del art. 21 de la Ley 20.285; entrega de la información, solicitando rechazar su entrega y mantenerla en estricta reserva a fin de resguardar tanto los derechos de sus pacientes como los de dicha Clínica, que refieren en general a sus derechos económicos y comerciales y a la protección de la legítima competencia.
- 11.- Que, con fecha 25 de enero de 2012, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, a través de su Gerente General, expresó en tiempo y forma su oposición a la entrega de la información solicitada respecto del Centro de Atención de Salud, especificando que las causas de la reserva refieren a sus derechos económicos y comerciales y a la protección de la legítima competencia;
- 12.- Que atendido lo referido en los Considerandos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° precedentes, esta Superintendencia se encuentra impedida de proporcionar la información solicitada respecto de los prestadores institucionales de salud que allí se refieren y mientras no se dicte una resolución en contrario por el órgano competente.
- 13.- Que, según el principio de divisibilidad que establece la letra e) del art. 11 de la Ley de Transparencia, cabe distinguir respecto a la procedencia de la solicitud del Sr. Fainé en cuanto a aquellos informes que fueron autorizados a ser entregados por parte de los representantes legales de los Establecimientos de Salud comprendidos en su solicitud, de aquellos que ejercieron debidamente su derecho de oposición a su solicitud, de acuerdo a lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 20.285.
- 14.- Que, asimismo, y atendido el mismo principio de divisibilidad recién referido, en relación al derecho de oposición regulado en los artículos 20 y 21 de la Ley N°20.285, en cuyo ejercicio se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada, esta Superintendencia se encuentra impedida de proporcionar la información parcial a que se refiere la representante legal del Hospital Dr. Exequiel González Cortés, según se consigna en el Considerando 6° precedente.

En virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. **ACÓGESE** parcialmente la solicitud de información requerida por don Alejandro Fainé Maturana y, en consecuencia, **ENTRÉGUENSE ÍNTEGRAMENTE** al requirente y dentro de plazo legal, los Informes de Acreditación de los establecimientos: Instituto Nacional del Cáncer, Hospital Padre Alberto Hurtado, Centro Médico San Joaquín, y los Centros Integramédica Manquehue y Alto Las Condes.
2. **ENTRÉGUENSE PARCIALMENTE** el informe relativo al procedimiento de acreditación del Hospital Dr. Exequiel González Cortés. **ELIMÍNESE** de su texto la información señalada en el Considerando 6° precedente.
3. **TÉNGASE PRESENTE** que, atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha quedado impedida de entregar los Informes relativos a los procedimientos de Acreditación de los siguientes establecimientos de

salud: Clínica Las Condes, Clínica Alemana de Santiago, Clínica Dávila, Clínica Santa María, Clínica Vespucio, y Clínica Quilicura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

  
**LUIS ROMERO STROOY**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

Adj:

- Informes de Acreditación de Instituto Nacional del Cáncer.
- Informe de Acreditación Hospital Padre Alberto Hurtado.
- Informe de Acreditación del Centro Médico San Joaquín.
- Informe de Acreditación Hospital Dr. Exequiel González Cortés.
- Informe de Acreditación Centro Integramédica Manquehue.
- Informe de Acreditación Centro Integramédica Alto Las Condes

Distribución:

- Sr. Alejandro Fainé Maturana
- Sra. Marcia Quinteros Díaz, Directora Instituto Nacional del Cáncer
- Dr. Ernesto Behnke Gutiérrez, Director Hospital Padre Alberto Hurtado
- Andrés Alemany E., representante Legal Facultad de Medicina Red de Salud UC
- Dra. María Begoña Yarza Sáez, Directora Hospital Exequiel González Cortés
- Sr. Marcelo Chiavegat Mallea, representante Legal de Centros Médicos Integramédica Alto Las Condes e Integramédica Manquehue
- Sr. Gonzalo Grebe Noguera, Gerente General Clínica Las Condes S.A.
- Sr. Marcelo Magofke Garbarini, Gerente General Clínica Alemana de Santiago
- Sr. Mario Rivas Salinas, Gerente General Clínica Dávila
- Sr. Pedro Navarete I., Gerente General Clínica Santa María S.A.
- Dra. Carolina Asenjo Araya, representante legal de Clínica Vespucio
- Sr. Cristian Moraga Torres, Gerente General Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Intendencia de Prestadores
- Fiscalía
- Unidad Apoyo Legal IP
- Abog. BOB IP
- Oficina de Partes